

Recurso de Revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00964/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00048/DIFZUMPANG/IP/2018, por parte del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO LOS AVISOS DE PRIVACIDAD DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF ZUMPANGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE TIENEN EN SU ORGANIGRAMA LA INFORMACIÓN LA SOLICITO A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX EN FORMATO PDF Y EN FORMATOS ABIERTOS." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha tres de abril de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información con número de folio: 00048/DIFZUMPANG/IP/2018 me permito dar contestación mediante oficio anexado dos archivos en formato PDF con los nombres AVISOSP y contestación_048." (sic)

Anexos. Por ende el Sujeto Obligado acompañó a su respuesta los archivos "contestacion_048.pdf" y "AVISOSP.pdf", los cuales contienen respectivamente, el oficio CT/DIFZUM/028, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que manifiesta hacer de conocimiento los avisos de privacidad simplificados correspondientes a cada una de las áreas adscritas al Sistema DIF de Zumpango, que poseen y tratan bases de datos; por otra parte el segundo de los archivos contiene doce avisos de privacidad de distintas dependencias del Sujeto Obligado.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"RESPUESTA A LA SOLICITUD." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“EL MOTIVO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN ES QUE EL SISTEMA MUNICIPAL DIF ZUMPANGO NO ATENDIO DE MANERA CORRECTA MI SOLICITUD DEBIDO A QUE FALTA INFORMACIÓN DEBIDO A QUE EN LA SOLICITUD PIDO LOS AVISOS DE PRIVACIDAD EN FORMATO PDF Y EN DATOS ABIERTO FALTANDO ESTOS ÚLTIMOS, POR LO QUE EXPONGO MI INCONFORMIDAD A LA RESPUESTA ESPERANDO SE HAGA VALER MI DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00964/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha diez de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado el dieciséis de abril de dos mil dieciocho envió a través del SAIMEX los archivos “AVISOP_edit.doc” y “AVISOS_EDIT.docx”; los cuales contienen los mismos doce avisos de privacidad que fueron remitidos en respuesta con la diferencia de encontrarse en formato .doc y .docx, sin embargo al ser ambos consultables en el programa de procesador de textos (Word) y contener la misma información, únicamente fue puesto a la vista del recurrente el primero de

Recurso de Revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ellos en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho para que el particular hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses resultaran convenientes, en términos del artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, fue omiso en expresar alegato alguno.

7. Cierre de instrucción. En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha tres de abril de año dos mil dieciocho y el recurrente presentó recurso de revisión el cuatro del mismo mes y año, esto es al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;...”

Lo anterior es así ya que el recurrente se duele porque dice que el Sujeto Obligado no atendió de manera correcta su solicitud de información, puesto que requirió la información en pdf y en datos abiertos, haciendo falta la entrega en estos últimos.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, derivado del contenido de lo entregado por el Sujeto Obligado como parte de su informe justificado.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango le proporcionara los avisos de privacidad de todas y cada una de las áreas que tiene en su organigrama, ello en formato pdf y en formatos abiertos

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, remitió en formato .pdf doce avisos de privacidad de las áreas adscritas al Sistema DIF Zumpango que poseen y tratan bases de datos.

Así, inconforme el particular con la respuesta, interpuso recurso de revisión doliéndose de la respuesta otorgada a su solicitud, en razón de que dice que no fue

atendida de manera correcta su solicitud de información pues hizo falta que se le proporcionara la información requerida en formatos abiertos.

Al respecto, es de destacar que el recurrente al momento de expresar sus motivos de inconformidad en su recurso de revisión, se queja únicamente de la falta de entrega de la información en formatos abiertos, no así por la información proporcionada; en ese sentido debe señalarse que el análisis del presente recurso versará únicamente sobre la omisión de entrega en uno de los formatos requeridos, no respecto de la información misma toda vez que no se expresó inconformidad al respecto, además de se denota que se realizó la entrega de información congruente con la expresamente solicitada.

Lo anterior además aunado a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Recurso de Revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Además de que se insiste que la información requerida fue proporcionada por el Sujeto Obligado y la inconformidad solamente versa sobre el formato en que fue entregada, de tal manera que sobre la información facilitada, este Órgano Garante no se encuentra en posibilidades de dudar de su veracidad, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita ello; es decir, poner en tela de juicio lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Apuntado lo anterior, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Recurso de Revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Ahora, en el caso, el Sujeto Obligado modificó su respuesta dada a la solicitud de información que se le formuló, ya que al rendir su informe justificado con el fin de atender la referida solicitud, envió la misma información remitida en respuesta, es decir los doce avisos de privacidad, con la diferencia de encontrarse en un archivo en formato *.doc*; esto es, es consultable en el programa de procesador de textos *Word*.

Al respecto y dado que el recurrente, peticionó la entrega de la información en datos abiertos, cabe señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

Ello, en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

En este mismo sentido, nuestro propio ordenamiento en la materia expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

“VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*

Recurso de Revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente."

(Énfasis añadido)

Y si bien es preciso subrayar que no puede imponerse a los Sujetos Obligados la obligación de generar información en los formatos solicitados, pues es claro que las obligaciones de transparencia atienden al derecho de acceso a la información, no así, a las definiciones de gobierno abierto, lo cierto es que de tener la información con tales características, es procedente su entrega.

Así las cosas, en el caso en concreto el Sujeto Obligado en un principio envió la información materia de la solicitud en formato *.pdf* y posteriormente en formato *.doc* por lo con la entrega de la información en el segundo de los formatos, se estima que se satisface la solicitud en su totalidad pues se hace la entrega de la información en datos abiertos, dado que el formato *.doc* cumple con ser accesible, integral, gratuito,

no discriminatorio, oportuno, permanente, legible por máquina, en formato abierto y de libre uso.

En tal sentido, tanto como la respuesta como con lo entregado en el plazo establecido para hacer manifestaciones, el Sujeto Obligado cumplió con atender a lo dispuesto por los artículos, 3, fracción XI, 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

“Artículo 12. (...)

Recurso de Revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De tal manera que es evidente que con ello queda satisfecha la pretensión del solicitante y por ende sin materia el presente recurso de revisión, ya que la inconformidad con la información entregada en informe justificado y puesta a la vista del recurrente, ya no cobraría sentido.

Lo que cumple a su vez, con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, el cual expresamente señala que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante *tenga a su disposición la información requerida* o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie¹, puesto que fue a través de la vista otorgada a la recurrente en fecha diecinueve de abril del presente año por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto del archivo que fue previamente enviado por el Sujeto Obligado como informe justificado, que el recurrente tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad; esto es, la información en datos abiertos.

¹ "Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice..."

En resumen, el Sujeto Obligado dio respuesta completa a la solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente; aunque ello haya sido de manera posterior a su respuesta inicial; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO²**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Recurso de Revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero.-Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00964/INFOEM/IP/RR/2018, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del Conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada)

Recurso de Revisión: 00964/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Zumpango
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00964/INFOEM/IP/RR/2018.

